**Minuta de posicionamiento y propuestas para mejorar el proyecto de ley boletín 16.552-12 presentado por el Ejecutivo para la reforma de la ley 19.300**

La presente minuta contiene un breve análisis y la postura institucional respecto de las principales propuestas contenidas en el proyecto de ley. Respecto de 8 artículos se destacan los aportes positivos y se recomienda su aprobación y respecto de 6 artículos se recomienda su rechazo, dado que debilitan los estándares de la norma actualmente vigente. Finalmente, se presentan 8 indicaciones elaboradas en base al análisis presentado por Chile Sustentable en audiencia pública del Senado en el marco de la revisión del proyecto de ley.

Evaluación ambiental estratégica. (Art. primero N°2 y 38 PdL. Modifica arts. 7bis y 70 letra s ley 19.300).

En general, hay concordancia con los cambios propuestos, es positivo que se requiera de la firma del MMA para la resolución final que aprueba la EAE y que se detallen de mejor manera las etapas y contenidos del procedimiento.

Respecto a la propuesta del art. primero N°2, se recomienda agregar que se otorgue al MMA la facultad de proponer que otros instrumentos o políticas deben realizar esta evaluación de forma obligatoria, por ejemplo, en el Plan de Acción para el H2 y la estrategia de explotación del Litio.

**Indicación sugerida**: Agregar, al final del inciso segundo de artículo primero N°2, de la propuesta del Ejecutivo, la frase "*El Ministerio de Medio Ambiente podrá proponer que determinados instrumentos, planes o programas se sometan a Evaluación ambiental estratégica, lo que deberá ser considerado por el órgano de la administración del Estado a cargo de dicha política, plan o programa*."

Respecto de la indicado en el art. primero N°38, recomendamos mantener el concepto de "*participación*" del Ministerio de Medio Ambiente en el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica de los diversos órganos de la Administración, y no debilitar su incidencia mediante el concepto de "*Colaborar con el procedimiento*", dado que esto no es coherente con la firma que el propio Ministerio debe prestar para la aprobación de dicha evaluación. En consecuencia, se propone la siguiente indicación:

**Indicación sugerida**: Reemplazar, al inicio del inciso primero del Art. primero N38, de la propuesta del Ejecutivo, la palabra "*colaborar*" por la palabra "*participar*"

Informe Consolidado de Evaluación. Art. Primero N°7 P.d.L. Modifica Art. 9 bis ley 19.300.

Se elimina el instrumento del Informe Consolidado de Evaluación, donde el SEA debe pronunciarse sobre las observaciones formuladas por la comunidad, y sugerir el rechazo o

aprobación de un proyecto, por una aprobación que debe considerar "*los antecedentes disponibles en el expediente de evaluación, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente, incluyendo el adecuado descarte o consideración de los efectos, características o circunstancias del artículo 11*".

El cambio supone un menor estándar en el análisis y pronunciamiento del SEA y elimina la consideración formal de las observaciones ciudadanas en el proceso por un pronunciamiento más sencillo, superficial y rápido. Esto se subsana en parte con lo dispuesto en el art. primero N°24 del Proyecto de ley que modifica el art.24 de la ley 19.300 donde se establece que la información que debía ir en el Informe Consolidado debe ir en la RCA.

**Se recomienda rechazar esta propuesta.**

Rechazo anticipado por incompatibilidad territorial. (Art. primero N°5 PdL. Modifica Art. 8 ley 19.300).

Valoramos positivamente el término anticipado por incompatibilidad territorial. Esta facultad entrega certidumbre, alivia la carga para funcionarios del SEA y previene impactos por incompatibilidad en zonas como áreas protegidas o áreas de riesgo de desastres. **Se recomienda aprobar esta propuesta**.

Composición de las COEVA. (Art. primero N°6,7,8 PdL. Modifica arts. 9, 9bis, 9ter, 15 ley 19.300).

El proyecto propone el reemplazo de las COEVAS por el Director Regional del SEA en la aprobación de proyectos con el fin de despolitizar esta decisión. Ante esta propuesta surge el peligro de la cooptación del Director Regional, vía lobby o presión del superior jerárquico. Estas situaciones son difíciles de prevenir mediante mecanismos de control sobre este cargo político. Por ello se recomienda no innovar en este sentido, pero sí realizar modificaciones a la composición y funcionamiento de las COEVAS, con el fin de que se incorpore adecuadamente el componente técnico en la evaluación de los proyectos, y que además sean estos organismos encargadas de revisar la pertinencia y dimensión de los impactos, así como las medidas de prevención y mitigación relativas a los permisos sectoriales que corresponde al ámbito de sus competencias.

Se sugiere un diseño que considere una COEVA compuesta para cada proyecto por los Servicios Públicos que participaron de la evaluación ambiental cuyo voto deberá estar fundamentado en base a lo indicado en el informe técnico de evaluación respectivo.

Tipologías de Ingreso. (Art. primero N°9. Modifica art.10 ley 19.300).

La propuesta del Ejecutivo avanza en forma correcta al descartar la condición de suelos frágiles para el ingreso de proyectos forestales al SEIA y al eliminar el umbral de ingreso al SEIA para proyectos de generación eléctrica.

También son positivos los nuevos literales t) y u) sobre producción o almacenamiento de hidrógeno y plantas desalinizadoras, sin embargo, es necesario precisar de forma adecuada el concepto de "carácter industrial" utilizado en estas nuevas tipologías. Al respecto, cabe indicar que el reglamento del SEIA define en su artículo tercero diferentes dimensiones o umbrales de ingreso al sistema para las actividades establecidas en el artículo 10 de la ley 19.300, sin embargo, consideramos que la propia ley debe considerar esta definición para que no quede sujeta a futuras interpretaciones administrativas que puedan rebajar los estándares adecuados. **Se recomienda complementar esta propuesta**.

Impactos sinérgicos y acumulativos. (Art. primero N°10 y 11. Modifica art.11 ter e incorpora art.11quáter a la ley 19.300).

Es positiva la consideración de la información sobre los impactos sinérgicos y acumulativos de los proyectos o actividades pre-existentes al revisarse las modificaciones de proyectos. De la misma forma, para el caso de la evaluación de proyectos, es positivo que se consideren los impactos sinérgicos y acumulativos, además de la información de otros proyectos que se encuentren en evaluación en el área de influencia de un determinado proyecto.

Estas consideraciones se hacen cargo de pasivos ambientales presentes en los territorios y previenen nuevas zonas de sacrificio al considerar la capacidad de carga de los territorios respecto de las actividades productivas. **Se recomienda aprobar esta propuesta**.

Consideración de variables ambientales relevantes en DIAs. (Art. primero N°12 PdL. Modifica art. 12 bis ley 19.300).

Consideramos positivo que se incorpore la consideración de variables ambientales relevantes que se incluirán en un plan de seguimiento, para el caso de DIAs, debido a que si bien este instrumento aborda proyectos que suponen impactos ambientales menos relevantes que para el caso de los EIA, esto no quiere decir que dichos proyectos no provoquen impactos, o que no supongan riesgos ambientales. **Se recomienda aprobar esta propuesta**.

Reducción de plazos a proyectos urgentes. (Art. primero N°13 y 16 PdL. Modifica arts.15 y 18 ley 19.300).

Esta innovación no parece adecuada, ya que reformula de mala forma la norma que define los proyectos urgentes. Este mecanismo debe ser excepcional, por lo que es improcedente la tipología propuesta de "*proyectos que busquen reducir efectos adversos sobre el medio*

*ambiente, o generar efectos positivos sobre el mismo*", ya que todo proyecto tiene impactos sobre el medio ambiente, por tanto, toda excepción debe ser establecida con criterios muy precisos y no quedar sujeta a una interpretación administrativa. Además, la medida no es eficaz para el problema del excesivo tiempo que toma el proceso de evaluación ambiental, ya que este se explica principalmente por los períodos de suspensión de la evaluación que solicitan los titulares, y no por el incumplimiento o un exceso en los plazos del Servicio. **Se recomienda rechazar esta propuesta**.

Modificación del plazo para el término anticipado. (Art. primero N°17 PdL. Modifica art. 18 bis de la ley 19.300).

No es una buena idea prolongar el tiempo para decretar el término anticipado de la evaluación. Si el mecanismo funciona hasta etapas avanzadas de la evaluación pierde su sentido y genera una mayor carga laboral para los funcionarios. **Se recomienda rechazar esta propuesta**.

Mecanismo de declaración jurada. (Art. primero N°18, 27 PdL. Modifica arts. 18 quáter e incorpora art.25 septies a la ley 19.300 ).

Surgen diferentes preguntas respecto de esta medida. No queda claro si se resolverá sobre la suficiencia de esta declaración jurada, ni si esta será revisada por la administración. Tampoco queda claro si la resolución que resuelve su procedencia es reclamable. Por otra parte, el proyecto mandata aspectos esenciales de este instrumento al reglamento, que debe determinar el contenido específico que deberá tener la información incluida en la declaración; los antecedentes adicionales que el titular deberá adjuntar en el sistema al momento de remitir su declaración; y la forma en que el sistema electrónico verificará la suficiencia de los mismos. De este punto se desprende que un sistema electrónico evalúa al menos los antecedentes adicionales que se deben remitir. **Se recomienda rechazar esta propuesta**.

Recurso de reclamación. (Art. primero N°21 PdL. Modifica art. 20 de la ley 19.300).

Evaluamos positivamente la eliminación de Comité de Ministros en el proceso de Reclamación y que este proceso quede a cargo del Director Ejecutivo del SEA. Sin embargo, se sugiere introducir modificaciones a la propuesta del Ejecutivo. Respecto del literal c) de la propuesta, recomendamos que siempre y no excepcionalmente para resolver, el Director Ejecutivo deba solicitar un informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

Finalmente, respecto de lo indicado en la letra e) del PdL, consideramos que la falta de pronunciamiento del Director Ejecutivo, debiera gatillar la responsabilidad del funcionario, y no parcharse con una resolución en subsidio (Esto corresponde a una vulneración del principio conclusivo establecido en la ley 19.880, que determina que la autoridad siempre debe pronunciarse).

**Indicación sugerida:** Reemplázase la letra c) del artículo propuesto 20 por el siguiente:

c) "*El Director Ejecutivo resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de tres o seis meses contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental, respectivamente. Cuando lo requiera para resolver el recurso, el Director Ejecutivo solicitará un informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental*."

Recepción definitiva de obras. (Art. primero N°25 PdL. Modifica art. 25 bis de la ley 19.300).

Consideramos regresivo el texto propuesto. No es suficiente que los municipios informen sobre sobre permisos de edificación otorgados a proyectos que no tienen RCA, los DOM deben conservar su atribución de no entregar la recepción definitiva de las obras ante la falta de una RCA. **Se recomienda rechazar esta propuesta**.

Mecanismo de revisión de RCA. (Art. primero N°26 PdL. Modifica art. 25 quinquies de la ley 19.300).

Evaluamos positivamente la incorporación de hipótesis de generación de nuevos impactos para la actualización de RCA. Se sugiere ampliar la hipótesis de legitimidad activa para entidades académicas y organizaciones de interés público sin fines de lucro. Esto se justifica debido a que existen amplios territorios sin afectados directos, que puedan reclamar los impactos ambientales ocurridos en dichos territorios, lo que constituye una limitación de acceso a la justicia ambiental.

**Indicación sugerida:** Agregar en el inciso segundo de la propuesta del ejecutivo, a continuación de la frase "*de oficio o a petición del titular, del directamente afectado o de la Superintendencia del Medio Ambiente*" la frase "*o de organizaciones ciudadanas sin fines de lucro legalmente constituida*.", manteniéndose el resto del inciso y de las modificaciones propuestas en los mismos términos

Registro Público de Consultores. (Art. primero N°28 PdL. Agrega arts. 25 octies, nonies, decies a la ley 19.300).

Valoramos positivamente la inclusión del Registro, el cual mejorara el desempeño, transparencia, trazabilidad y calidad de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental. **Se sugiere aprobar la propuesta**.

Participación ciudadana temprana. (Art. primero N°29 PdL. Agrega arts. 25 undecies, duodecies y terdecies a la ley 19.300).

Surgen diferentes dudas respecto del mecanismo propuesto. En primer lugar, es necesario incorporar condiciones que habiliten un mayor equilibrio en las relaciones entre las

comunidades y los proponentes, particularmente financiamiento para contratar asesoría independiente sobre aspectos técnicos complejos, debido al desequilibrio de información entre ambas partes. En base a esta misma asimetría de información y de capacidades técnicas y económicas, esta etapa de participación temprana presenta un alto riesgo de cooptación de parte de las comunidades a través de diferentes mecanismos, erosionando el tejido social de los territorios, por lo que la asesoría técnica independiente y la supervisión del Estado debe considerarse siempre en un diseño de participación temprana.

En segundo lugar, no queda clara la forma en como el proyecto incorporará los acuerdos alcanzados con las comunidades, ya que este puede ser presentado con diferentes niveles de desarrollo que pueden variar en el futuro. En este sentido, la participación reglada dentro del proceso de evaluación ambiental entrega mayores certidumbres a las comunidades. **Se recomienda rechazar esta propuesta.**

Ampliación de la participación ciudadana en las DIA. (Art. primero N°34 PdL. Modifica art. 30 bis de la ley 19.300).

Evaluamos positivamente la eliminación de la exigencia de acreditación de cargas ambientales para permitir la participación ciudadana en las DIA, lo que ha significado durante años un límite al acceso a la justicia ambiental, favoreciendo, en consecuencia, el acceso a la justicia ambiental por parte de las comunidades. **Se sugiere aprobar la propuesta**.

Funciones Comité de Ministros. (Art. primero N°39 PdL. Modifica art. 71 de la ley 19.300).

Evaluamos positivamente la incorporación de facultades del Consejo de Ministros para pronunciarse sobre la Estrategia Climática de Largo Plazo. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la eliminación en el Art 71 letra d, de la ley 19.300, que permite al Consejo de Ministros proponer las políticas sectoriales que deben ser sometidas a Evaluación Ambiental Estratégica.

**Indicación sugerida**: Modifíquese el Art. primero N°39 de la propuesta del Ejecutivo, en el sentido de mantener la actual letra d), e incorporar la nueva letra d) como reemplazo de la actual letra f) del art.71.

Rectoría técnica SEA. (Art. primero N°42 PdL. Modifica art. 81 de la ley 19.300).

No es recomendable que el SEA tenga atribuciones que lo sitúen por sobre los OAECA, ya que estos son quienes tienen el conocimiento específico sobre los asuntos sometidos a su conocimiento y deben resguardar el cumplimiento de las normativas sectoriales. Es urgente fortalecer los OAECAs con el fin de mejorar su funcionamiento y no subordinar sus competencias al SEA. **Se recomienda rechazar esta propuesta.**

**MODIFICACIONES AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL**.

Titularidad de la acción. (Art. primero N°36 letra a) PdL. Modifica art. 54 de la ley 19.300).

Valoramos positivamente que no se excluya la legitimidad del Consejo de Defensa del Estado una vez deducida la acción por algún otro legitimado. **Recomendamos aprobar esta propuesta**.

Carga dinámica de la prueba. (Art. primero N°36 letra b), Art. segundo N°4 PdL. Modifican art. 54 de la ley 19.300).

Consideramos positiva la modificación de la carga de la prueba, ajustada a los requerimientos y excepciones de cada caso, considerando que esto es una facultad de tribunal que no altera la regla general del Código de Procedimiento Civil, y es un mecanismo que ha funcionado en los procedimientos derivados de la ley del consumidor. Esta medida es un aporte al acceso a la justicia ambiental. **Se recomienda aprobar esta propuesta**.

Seguimiento de la ejecución de resoluciones. (Art. segundo N°4 PdL. Modifica art. 45 ley 20.600).

Valoramos positivamente el fortalecimiento de las competencias de los Tribunales Ambientales para vigilar el seguimiento y ejecución de las sentencias emanadas de sus competencias. **Sugerimos aprobar esta propuesta**.

Denuncias por daño ambiental ante municipalidades. (Art. primero N°36 letra c) PdL. Modifica art. 54 de la ley 19.300).

Esta propuesta es un avance respecto del sistema vigente. Se valora positivamente la remisión de antecedentes al Consejo de Defensa del Estado. No obstante esto, es posible introducir mejoras a la propuesta. En este sentido, la solicitud por parte de la municipalidad de información a los organismos competentes en materia de fiscalización, debería ser una obligación y no una facultad discrecional. Además de ello, ante la negativa de la municipalidad de iniciar la acción por daño ambiental ante una denuncia, debiera considerarse una sanción mayor, que considere su obligación solidaria respecto de la reparación de los daños no solo al afectado, sino también al medio ambiente en su integridad.

**Indicación sugerida:** Reemplazar en el inciso segundo propuesto por el Ejecutivo, la palabra "*podrá*" por "*deberá*".

**Indicación sugerida:** Reemplazar en el inciso tercero propuesto por el Ejecutivo la frase "*la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare*

*al afectado*" por la frase "*la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado y al medio ambiente*."

Prescripción de la acción. (Art. primero N°37 PdL. Modifica art. 63 de la ley 19.300).

La precisión respecto que el plazo para la prescripción del daño ambiental corre desde la última manifestación del daño es adecuada, fortaleciendo el acceso a la justicia ambiental. No estamos de acuerdo con la modificación que apunta a considerar la manifestación íntegra del daño, ya que, si este ha sido subsanado en parte, incluso por causas naturales, podría ser considerado un elemento para atenuar o eliminar la obligación de reparación del mismo daño.

**Indicación sugerida: Reemplazar el art. 63 de la ley 19.300 por el siguiente: "***La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la última manifestación evidente del daño*."